

***The European Union's external action in Africa:  
the practice of promoting European values and interests***

Project: 101176322

ERASMUS-JMO-2024-HEI-TCH-RSCH

**CURSO ACADEMICO 2024-25**

---

ASIGNATURA – El marco jurídico internacional y comparado contra la violencia sexista (Máster en Derecho y violencia de género)

PROFESORA – Raquel Vanyó  
Universidad de Valencia



**Cofinanciado por  
la Unión Europea**

# Esquema

Los crímenes internacionales de género. Especial referencia al continente africano

El sesgo de género del Derecho internacional humanitario (DIH). Una introducción al derecho penal internacional

La evolución jurisprudencial del DIH a través de los tribunales penales internacionales *ad hoc*: especial referencia a RUANDA

La contribución de la Corte Penal internacional: la consolidación de los crímenes de género. Justicia para África

# Punto de partida: el impacto de género de los conflictos armados





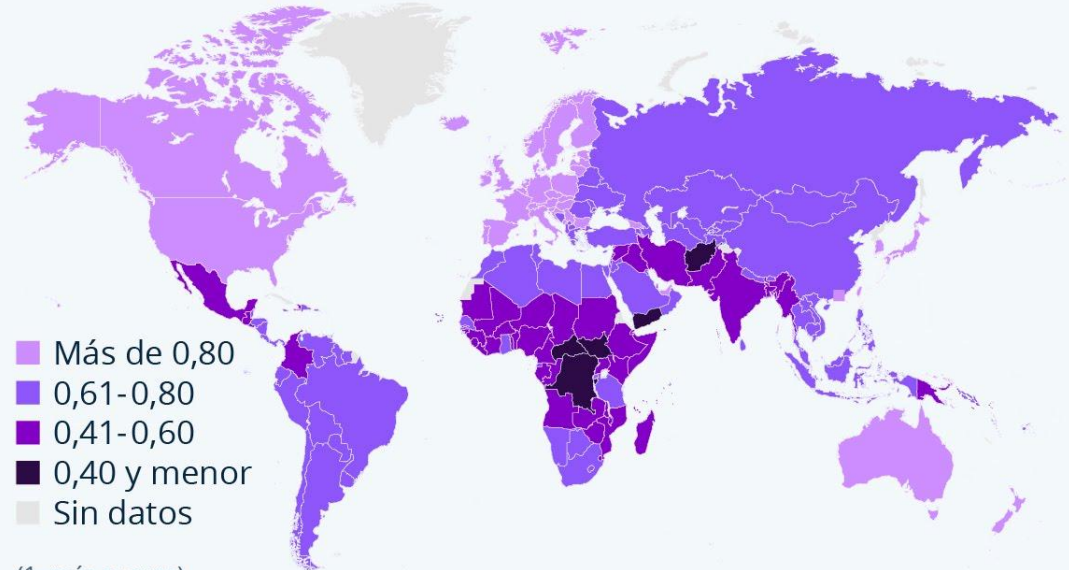
Crímenes basados en el género en **ÁFRICA**

# violenci a sexual

## Los países más y menos seguros para las mujeres



Clasificación de países según el Índice de Paz y Seguridad de las Mujeres 2023 del Instituto Georgetown



(1=más seguro)

Basado en la inclusión en la educación, el empleo, la política y los servicios financieros, la discriminación, los niveles de violencia y la seguridad de la comunidad, entre otros.

Fuente: Georgetown Institute for Women, Peace and Security



statista

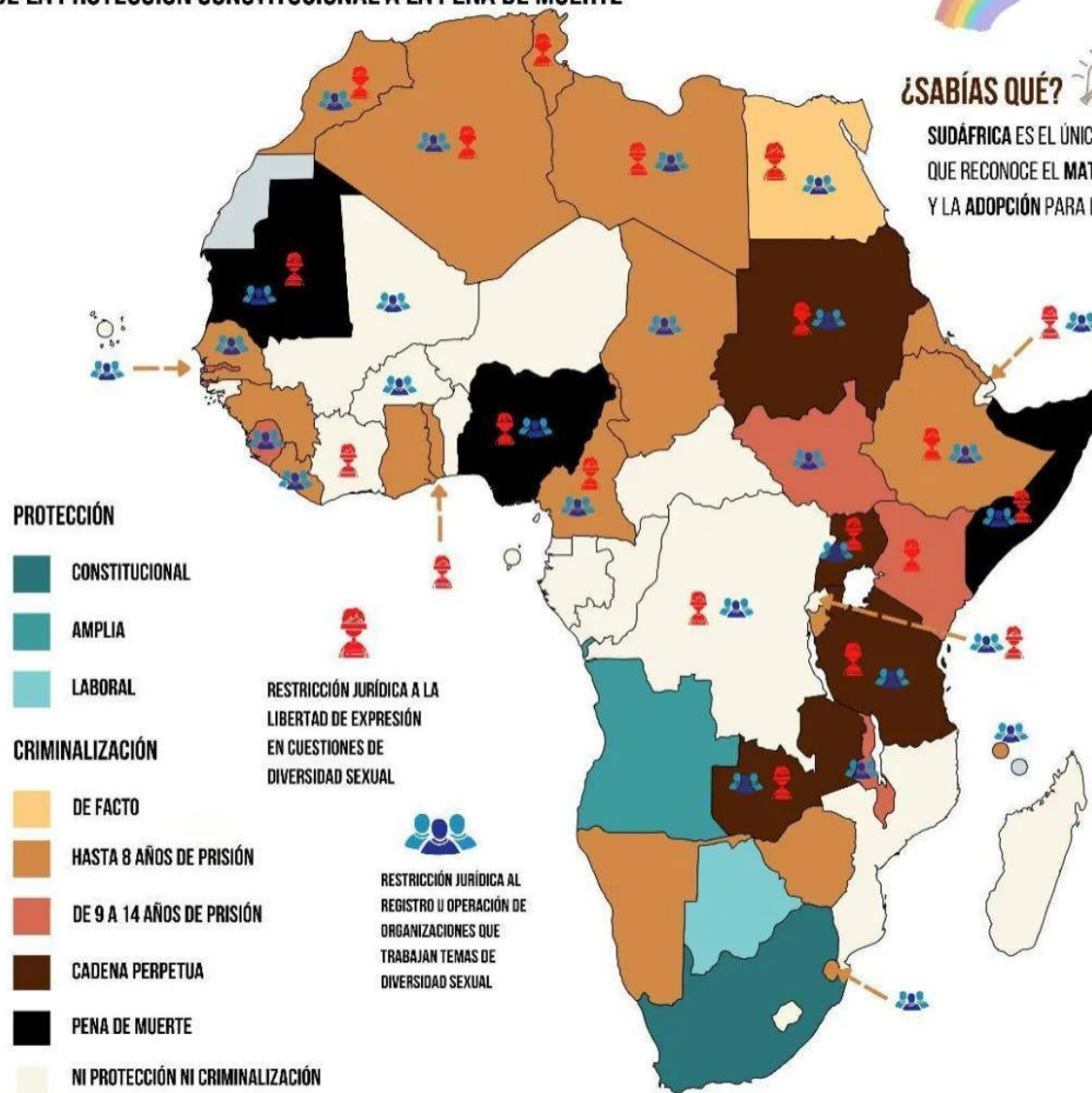
# PERTENECER AL COLECTIVO LGTB EN ÁFRICA

DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LA PENA DE MUERTE



¿SABÍAS QUÉ?

SUDÁFRICA ES EL ÚNICO PAÍS DEL CONTINENTE QUE RECONOCE EL MATRIMONIO, LA UNIÓN CIVIL Y LA ADOPCIÓN PARA LAS PERSONAS LGTBI.

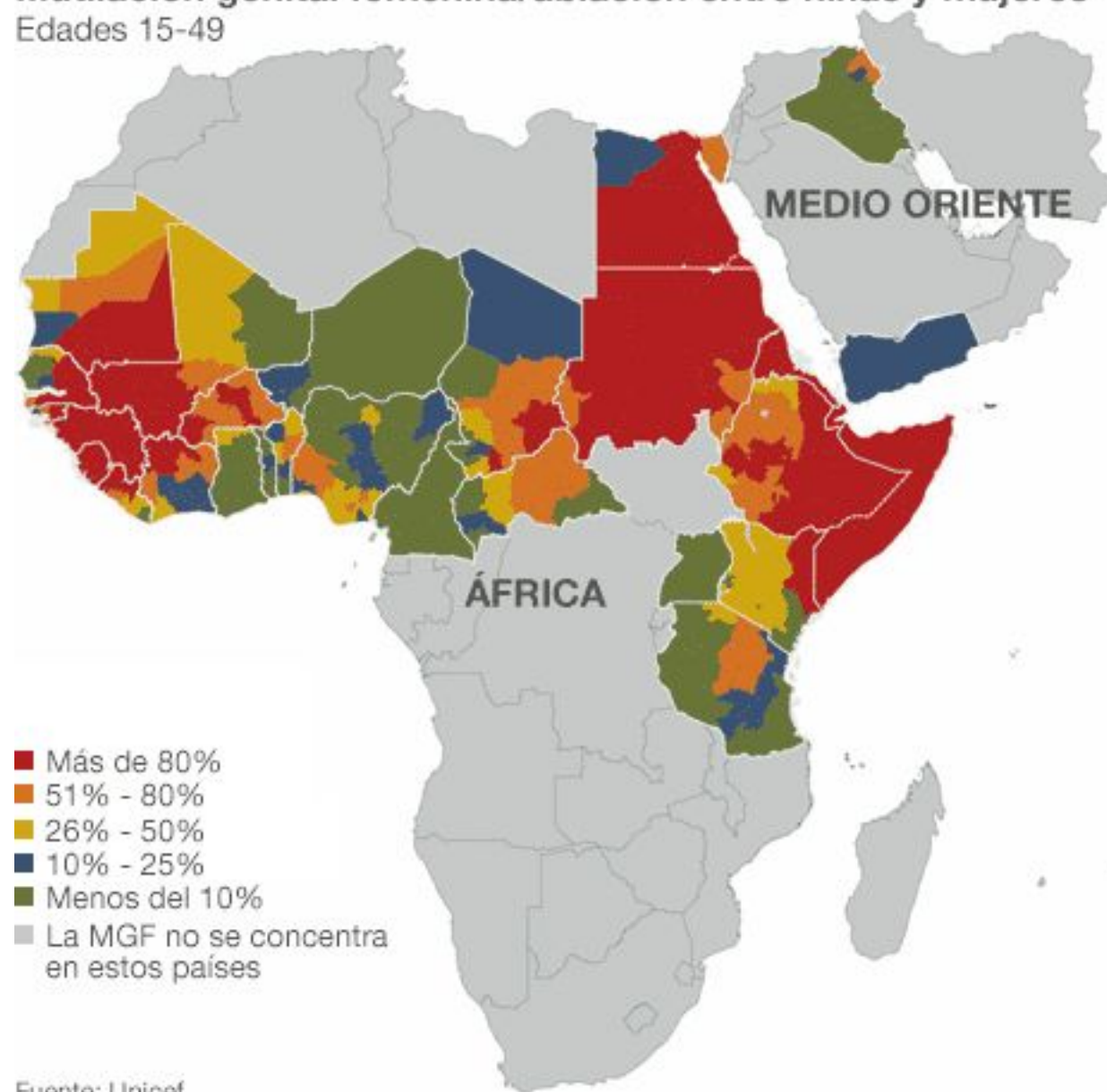


MAPA: SORAYA AYBAR

FUENTE: ILGA, 2020

## Mutilación genital femenina/ablación entre niñas y mujeres

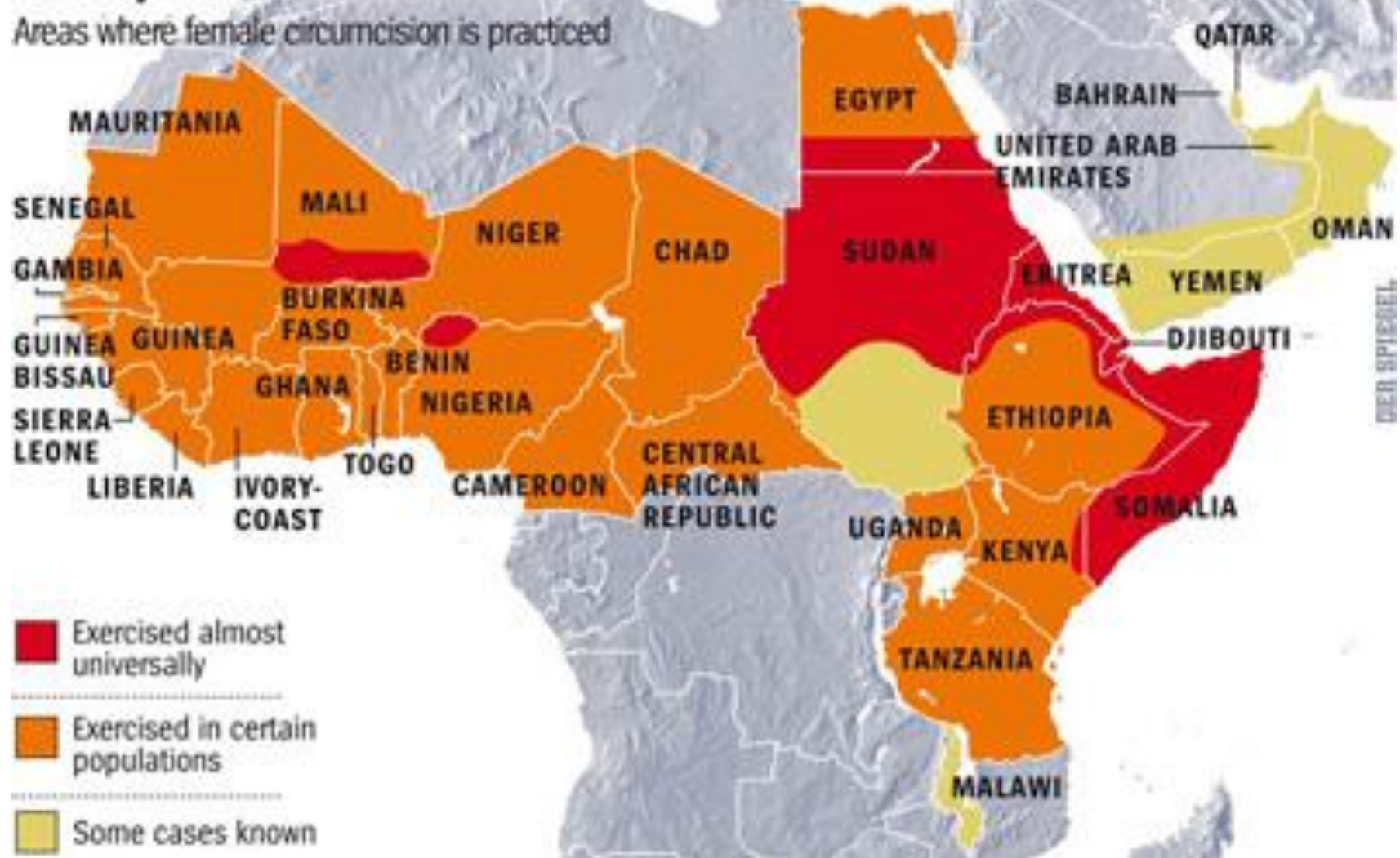
Edades 15-49



Fuente: Unicef

# Bloody Ritual

Areas where female circumcision is practiced



# Legislación sobre violencia doméstica



Fuente: Banco Mundial 2017

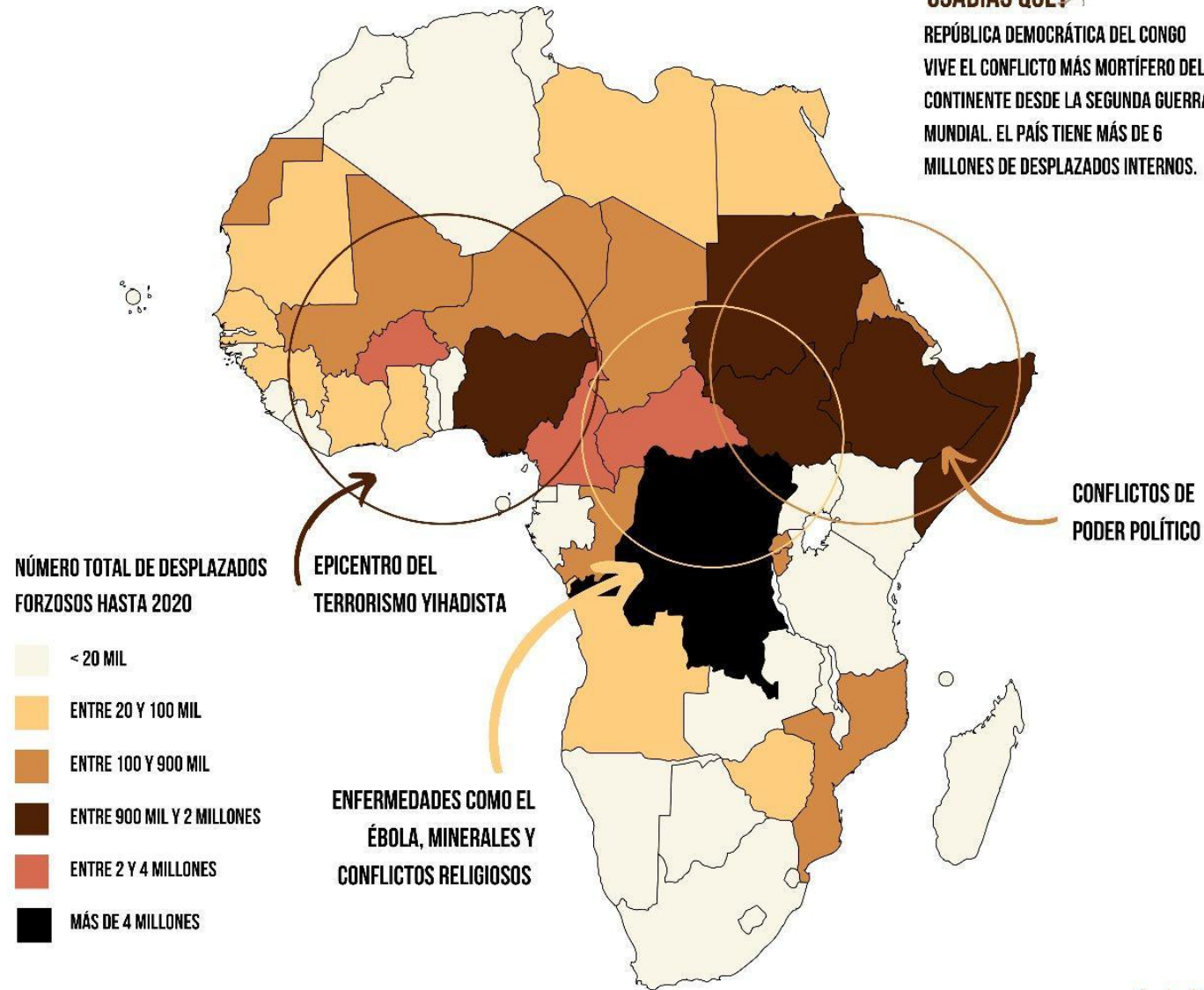


# CRISIS HUMANITARIAS EN ÁFRICA

¿QUÉ RAZONES HAY DETRÁS DEL DESPLAZAMIENTO DE PERSONAS?

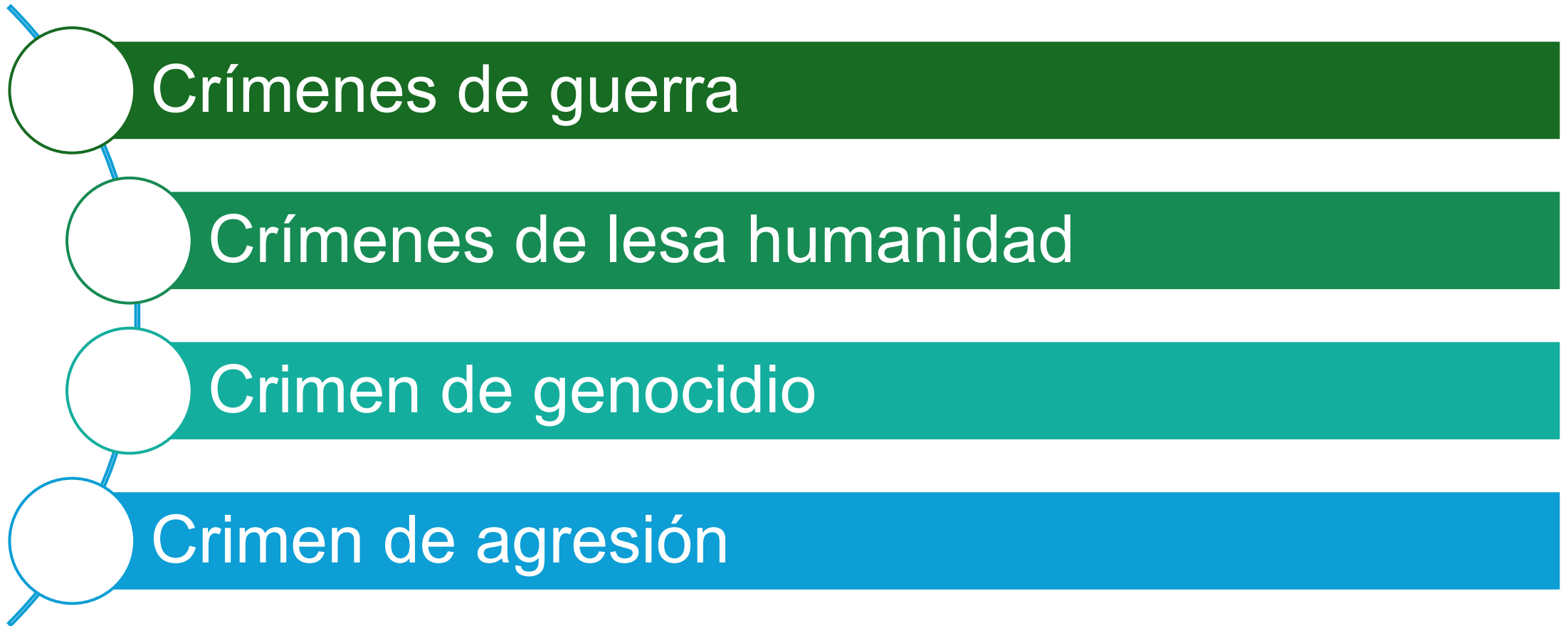
¿SABÍAS QUÉ?

REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO  
VIVE EL CONFLICTO MÁS MORTÍFERO DEL  
CONTINENTE DESDE LA SEGUNDA GUERRA  
MUNDIAL. EL PAÍS TIENE MÁS DE 6  
MILLONES DE DESPLAZADOS INTERNOS.

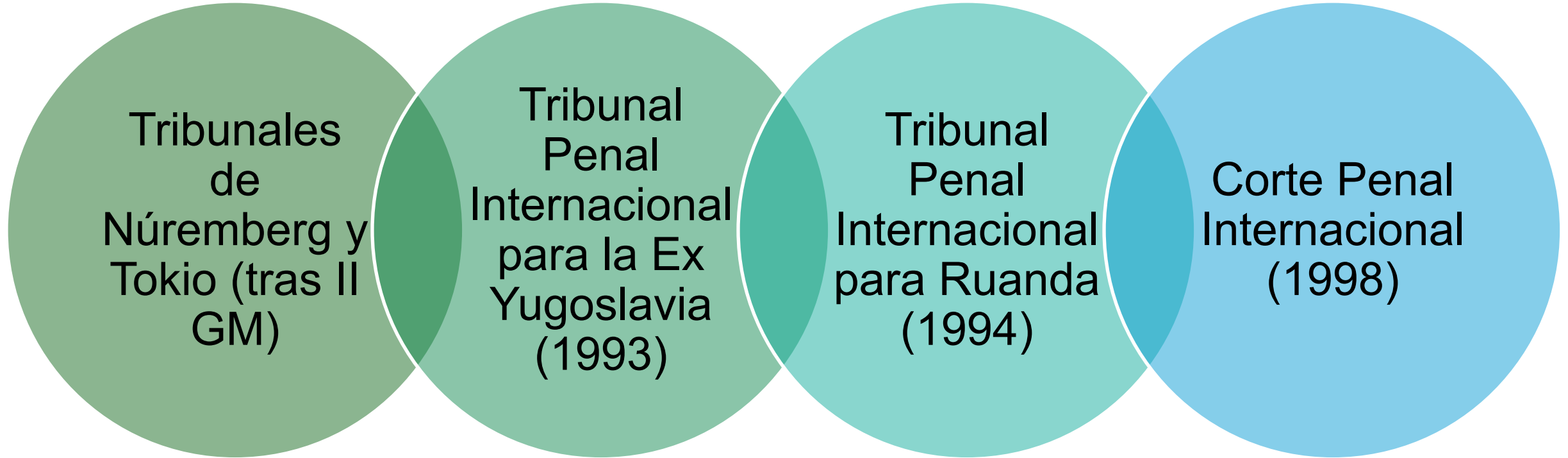


MAPA: SORAYA AYBAR  
FUENTE: ACNUR, 2020

# Crímenes internacionales: tipología



# La persecución de los crímenes internacionales:



# Tras la II Guerra Mundial

## NÚREMBERG



## TOKIO



# El Derecho internacional humanitario (DIH)

---

Conjunto de normas jurídicas que por razones humanitarias:

---

protege a las personas que no participan en las hostilidades o que han dejado de participar en ellas (***“ius in bello”*** o **“Derecho de Ginebra”**)

---

regula, asimismo, los medios y métodos de hacer la guerra (***“ius ad bellum”*** o **“Derecho de la Haya”**)

# **DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

**“Derecho de Ginebra”:**

**4 Convenciones de Ginebra 1949 + 2 Protocolos Adicionales  
1977**

**LIMITACION  
ES  
PRÁCTICAS**

**LIMITACION  
ES DE  
GÉNERO**

# DIH: LIMITACIONES PRÁCTICAS

- Distinción conflicto armado internacional (entre Estados) y conflicto armado no internacional (entre un grupo armado y un Estado/entre grupos armados)
- Conflicto armado no internacional: solo art. 3 común a las 4 Convenciones + Protocolo II (menor protección = “listado de infracciones graves”)
- Sujetos vinculados: solo Estados y grupos armados de la oposición que hayan ratificado la normativa
- El DIH deja de aplicarse cuando cesan las hostilidades
- Limitaciones prácticas: ej. Principio de distinción
- Falta de mecanismos efectivos de coacción



# Violaciones graves a los Convenios Ginebra

- a) Homicidio intencional;
- b) Tortura o tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
- c) Actos deliberados que causen grandes padecimientos o graves daños a la integridad física o la salud;
- d) Destrucción o apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y llevadas a cabo en gran escala y en forma ilícita y arbitraria;
- e) Uso de coacción para obligar a un prisionero de guerra o a un civil a prestar servicios en las fuerzas armadas de una Potencia enemiga;
- f) Privación deliberada a un prisionero de guerra o a un civil de su derecho a un juicio justo y con las debidas garantías;
- g) Deportación, traslado o reclusión ilícitos de un civil;
- h) Toma de civiles como rehenes.

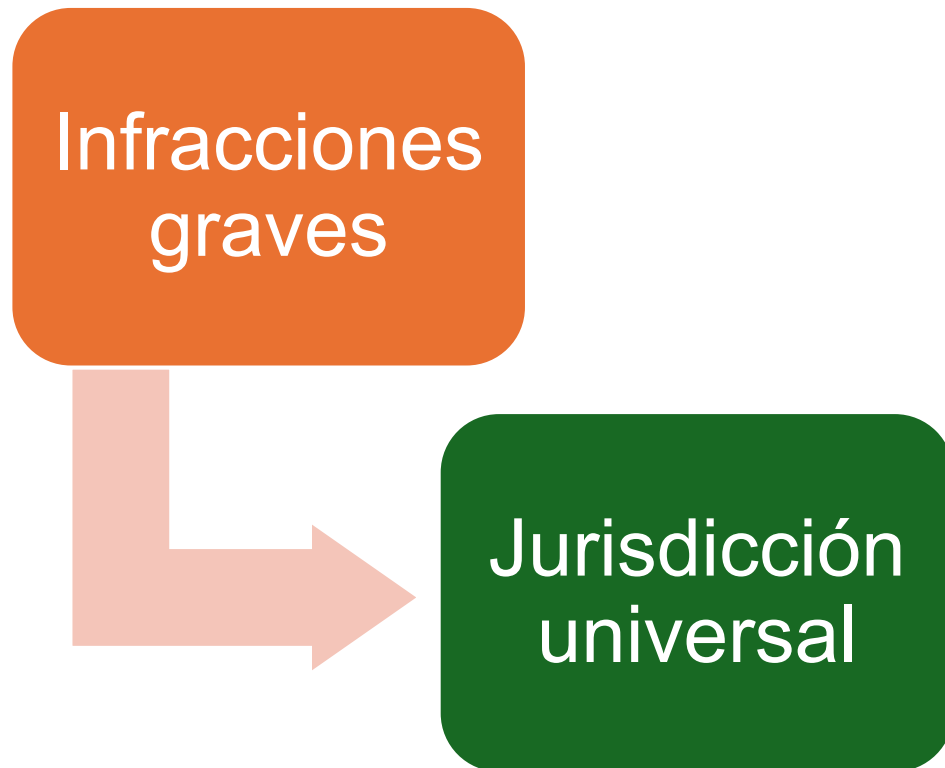
**IMPORTANTE:**

**¡NO APARECE LA VIOLENCIA SEXUAL!**

# Derecho internacional humanitario

**CAI**

**CANI**



# Artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra

*“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto **tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:***

**1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.**

A este respecto, **se prohíben, en cualquier tiempo y lugar,** por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;*
- b) la toma de rehenes;*
- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;*
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.*

**2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.**

*Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.*

*Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.*

*La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto”.*

# **Violaciones art. 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II**

- **En los tratados no se establece una obligación concreta de reprimir estas violaciones.**
- **Sin embargo, según la interpretación que se ha hecho del deber de reprimirlas, éste incluye la represión de esas violaciones.**

# DIH: LIMITACIONES DE GÉNERO

***«Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor.»*** (Artículo 27, Cuarto Convenio de Ginebra)

***«Se tratará a las mujeres con todas las consideraciones debidas a su sexo.»***  
(Artículo 12, Primer y Segundo Convenio de Ginebra)

# DIH: LIMITACIONES DE GÉNERO

A priori, mujeres =  
protección que los  
hombres, pero:

Mujeres como seres  
vulnerables en  
sentido estereotipado

Pocas referencias a  
la protección de  
mujeres  
combatientes /  
detenidas

No estatuto del  
prisionero especial

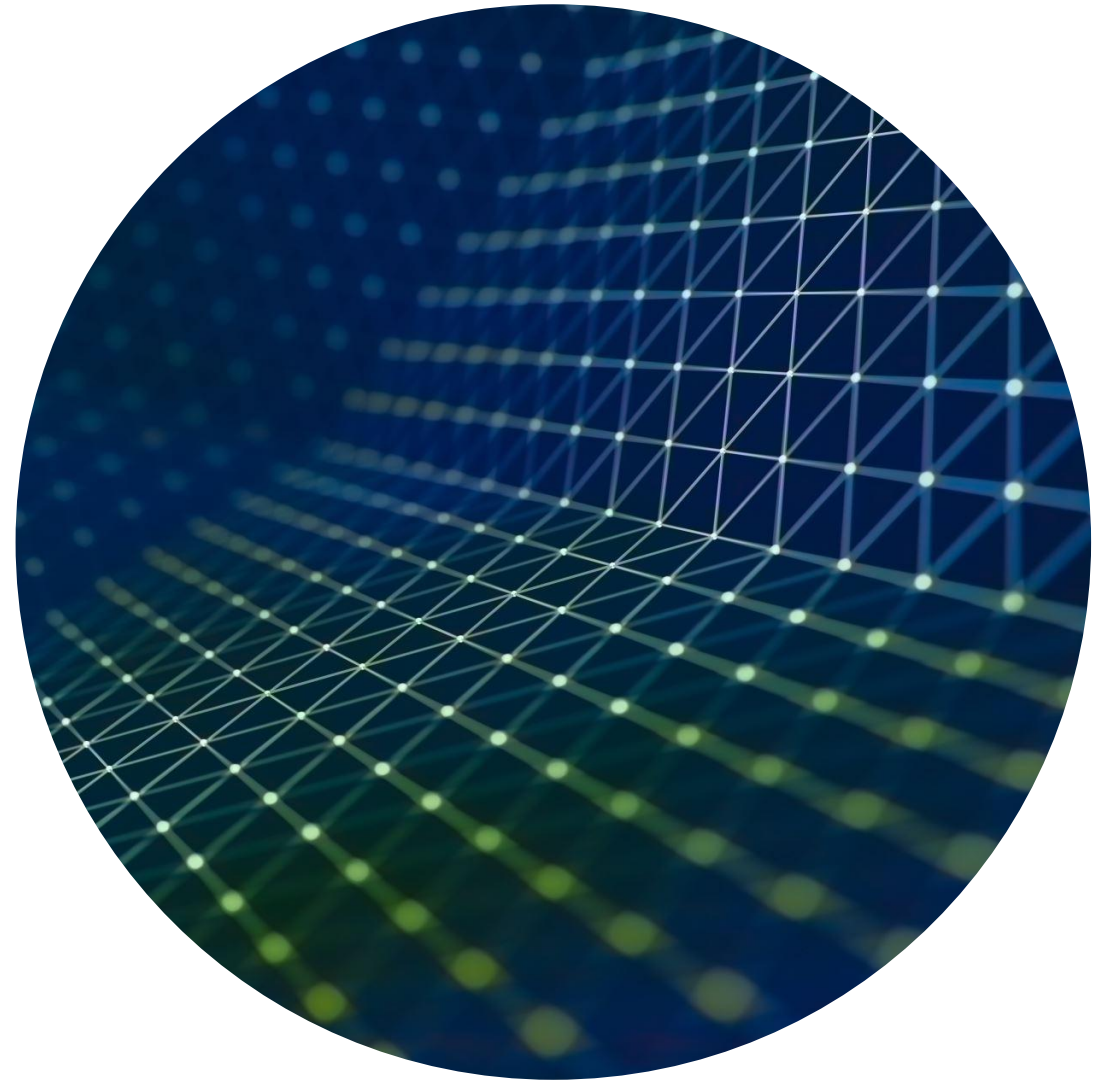
Protección especial  
estrictamente por su  
función reproductiva  
(mujer como madre)

**No se incluye la  
violencia sexual  
como “infracción  
grave” = no  
jurisdicción  
universal**

**VSEX = conducta  
prohibida sin  
sanción penal**

Lenguaje  
inadecuado: “honor”,  
“pudor”, etc.  
(conceptos de  
dudosa juridicidad)

Disposiciones  
relativas a la mujer:  
términos de  
protección más que  
de prohibición



2.  
La evolución jurisprudencial  
del DIH a través de los  
tribunales penales  
internacionales *ad hoc*



# Los Tribunales penales internacionales *ad hoc*

**La guerra de Yugoslavia**



**El genocidio de Ruanda**



## Tribunales Ad Hoc para la Antigua Yugoslavia (1993) y para Ruanda (1994)

- Creados por **resoluciones del Consejo de Seguridad**
- Son Tribunales **Ad Hoc**, específicos para esos dos casos
- Juzgan los hechos que previamente se definen en sus respectivos Estatutos
- Permiten **reinterpretar de manera amplia** el DIH
- Su jurisprudencia contribuye a la expansión del Derecho internacional penal



Resultado =  
violencia sexual como  
arma de guerra



**Cour  
Pénale  
Internationale**

---

**International  
Criminal  
Court**

# **EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL DIH**

# EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA



<https://unictr.irmct.org>

- Creado por resolución 955 del CS ONU (8 de noviembre de 1994)
- **JURISDICCIÓN:**
  1. Genocidio
  2. Crímenes contra la humanidad
  3. **Violaciones del artículo 3 común de los convenios de Ginebra y Protocolo Adicional II.**

# 1. Genocidio

1. El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan los actos de genocidio definidos en el párrafo 2 de este artículo o cualquiera de los demás actos enumerados en el párrafo 3 de este artículo.
2. Por genocidio se entenderá cualquiera de los actos que se enumeran a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:
  - a) Matanza de miembros del grupo;
  - b) Lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
  - c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
  - d) Imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo;
  - e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.
3. Serán punibles los actos siguientes:
  - a) El genocidio;
  - b) La conspiración para cometer genocidio;
  - c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
  - d) La tentativa de genocidio;
  - e) La complicidad en el genocidio.

## 2. Crímenes de lesa humanidad

El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas:

- a) Homicidio intencional;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación;
- e) Encarcelamiento;
- f) Tortura;
- g) **Violación**;
- h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos.

# 3. Violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II de los

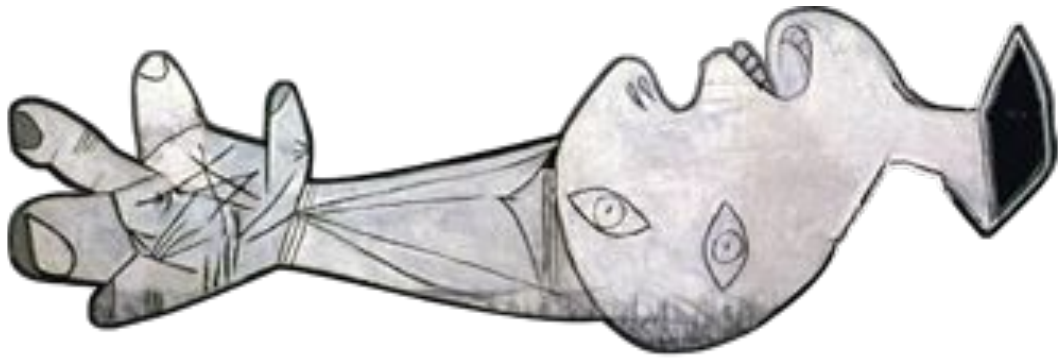
El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan u ordenen la comisión de graves violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados y del Protocolo Adicional II de los Convenios, de 8 de junio de 1977. Dichas violaciones comprenderán los actos siguientes, sin que la lista sea exhaustiva:

- a) Los actos de violencia contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, especialmente el homicidio y el trato cruel como la tortura, la mutilación o cualquier otra forma de castigo corporal;
- b) Los castigos colectivos;
- c) La toma de rehenes;
- d) Los actos de terrorismo;
- e) Los ultrajes a la dignidad personal, en particular los tratos humillantes o degradantes, **la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente;**
- f) El saqueo;
- g) La aprobación de sentencias y la realización de ejecuciones sin un fallo previo pronunciado por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales consideradas indispensables por los pueblos civilizados;
- h) Las amenazas de perpetración de cualquiera de los actos precedentes.

# Jurisprudencia relevante: el caso AKAYESU



- Primera condena internacional por Genocidio que **reconoce la violencia sexual como acto constitutivo de genocidio.**
- Jean-Paul Akayesu era el alcalde de la pequeña localidad de Taba (Ruanda) y fue considerado culpable de violación **por no haber impedido ni detenido las violaciones y por alentarlas (sin participar en ellas).**
- El tribunal consideró que la violación constituía tortura y que, dadas las circunstancias, **la violación generalizada, como parte de unas "medidas dirigidas a impedir nacimientos dentro del grupo", constituía un acto de genocidio.**



**3.**  
La contribución de la Corte  
Penal internacional: la  
consolidación de los crímenes  
de género



**Cour  
Pénale  
Internationale**

---

**International  
Criminal  
Court**

# La Corte Penal Internacional

- Creada por el Estatuto de Roma 1998, que entra en vigor en julio de 2002
- Competencia (4 tipos de crímenes):
  - genocidio,
  - crímenes de lesa humanidad,
  - crímenes de guerra y
  - crimen de agresión.

# Principio de complementariedad de la CPI

- Este principio consagra que, de cometerse alguno de los crímenes de competencia de la Corte en el territorio de un Estado Parte o por algunos de sus nacionales, no corresponde a la Corte intervenir en primera instancia, sino que **es un deber de los Estados parte del Tratado ejercer en primer término su propia jurisdicción penal.**

- Sólo cuando un Estado no pueda o no quiera ejercitar su jurisdicción, podrá hacerlo la CPI** –si se dan los demás extremos que exige el Estatuto-.

- Si un Estado se encuentra juzgando un asunto** de conformidad con las exigencias del debido proceso bajo el derecho internacional, **la CPI debe abstenerse de intervenir (art. 17).**

## Principio de complementariedad de la CPI

La competencia de la CPI es **complementaria** de la jurisdicción de los Estados. **Podrá ejercer su competencia sólo en tres circunstancias, cuando:**

- a) **Un Estado Parte remite al Fiscal** una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;
- b) **El Consejo de Seguridad remite al Fiscal** una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;
- c) **El Fiscal ha iniciado una investigación** respecto de un crimen de ese tipo

# Los crímenes internacionales según la CPI



# Crimen de genocidio (art. 6 Estatuto de Roma)



A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo

# Los crímenes de lesa humanidad (art. 7 Estatuto de Roma)



1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes **cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:**

a) Asesinato;

b) Exterminio;

c) Esclavitud;

d) Deportación o traslado forzoso de población;

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;

g) **Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;**

h) **Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género** definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) **Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.**

# Los crímenes de guerra (art. 8 Estatuto de Roma)



1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular **cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.**

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”:

**a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:**

i) El homicidio intencional;

ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;

vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;

vii) La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal;

viii) La toma de rehenes;

## **b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:**

- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;
- iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
- iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;
- v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
- vi) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
- vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;
- viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
- ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
- x) Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
- xii) Declarar que no se dará cuartel;
- xiii) Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
- xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;

- xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;
- xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;
- xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
- xix) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
- xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;
- xxi) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- xxii) **Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;**
- xxiii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;
- xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
- xxv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;
- xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

**c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:**

- i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;
- ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- iii) La toma de rehenes;
- iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

**d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.**

**e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:**

Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

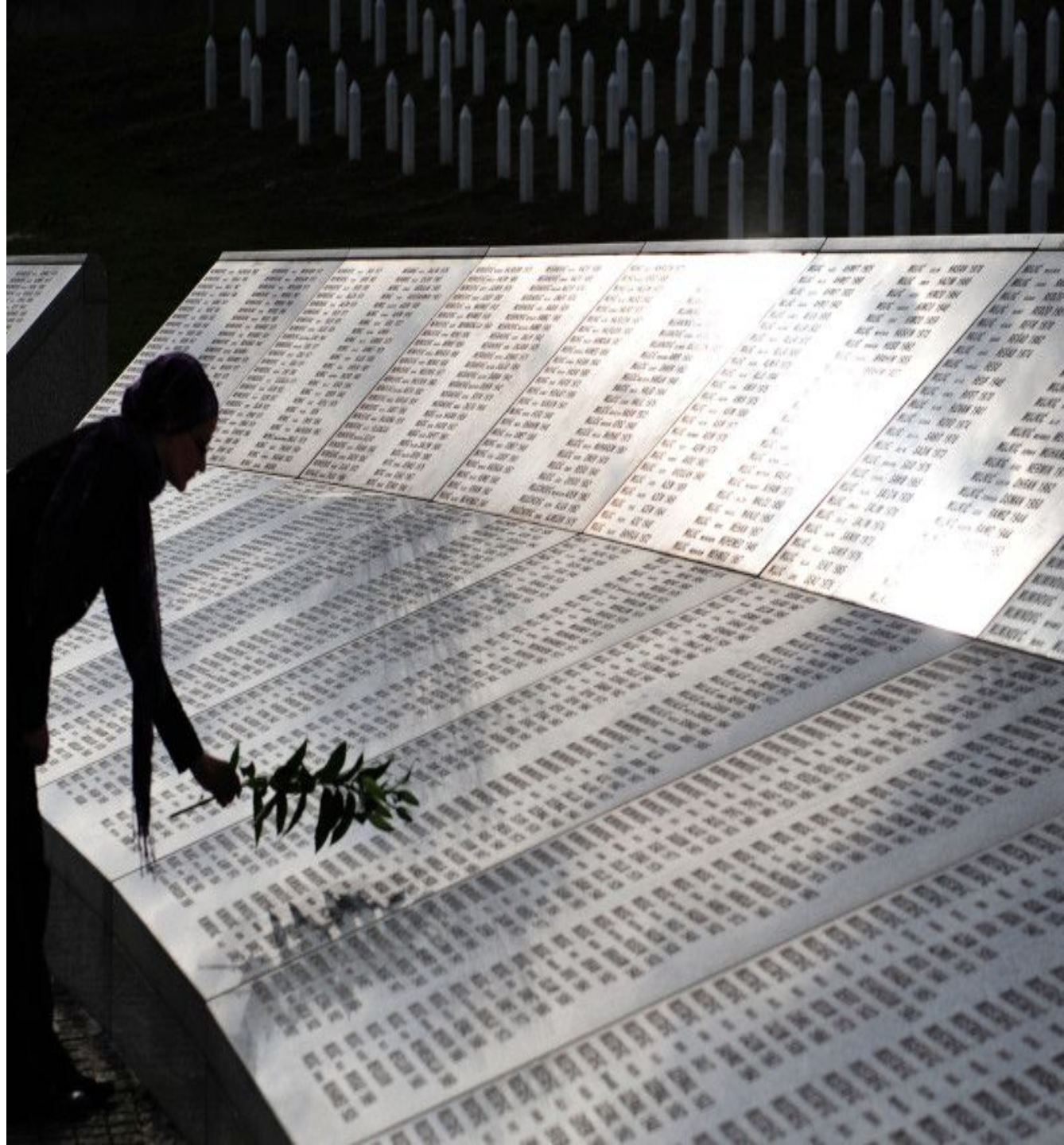
ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;

x) Declarar que no se dará cuartel;

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;

# Los crímenes de agresión (artículo 8 bis Estatuto de Roma)



# **En vigor desde julio de 2018**

- **Los Estados miembros de la CPI acordaron la definición del crimen de agresión en la Conferencia de Revisión al Estatuto de Roma celebrada en Kampala en el año 2010.**
- **En la 16ª Asamblea de los Estados Partes (AEP) del Estatuto de Roma de noviembre de 2017, se decide activar la jurisdicción de la Corte Penal Internacional (CPI) sobre el crimen de agresión.**
- **La resolución finalmente adoptada entra en vigor el 17 de julio de 2018, fecha del vigésimo aniversario del tratado constitutivo de la CPI, exclusivamente para los Estados miembros de la CPI que hayan ratificado o aceptado la enmienda al Estatuto de Roma.**

## Artículo 8 bis

1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” **cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión** que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá **el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas**. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

- a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;
- b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;
- c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;
- d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;
- e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;
- f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;
- g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.



# Novedad: crímenes de género

## **Crímenes de género de lesa humanidad y de guerra:**

- Violación
- Esclavitud sexual
- Prostitución forzada
- Embarazo forzado
- Esterilización forzada
- Cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable
- Persecución por motivos de género
- Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física

# Avances en el DIH: crímenes de género

- **CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD:** cualquiera de los actos siguientes (entre ellos, crímenes de género) **cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.**
- **CRÍMENES DE GUERRA:** Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 + otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional + En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 + **Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional (incluye crímenes de género).** Límites en el caso de un conflicto armado no internacional: no se aplica a situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos

# Imprescriptibilidad de los crímenes

- El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI), dispone **la imprescriptibilidad** de los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, del genocidio y del crimen de agresión (art. 29).

# Responsabilidad penal individual

- Según el derecho penal internacional, se puede considerar a una persona penalmente responsable no sólo por la comisión de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio, **sino también por intentar, colaborar, facilitar o ser cómplice y encubrir la comisión de esos crímenes.** Una persona también puede ser penalmente responsable por planificar e incluso **por instigar** la comisión de esos crímenes.

# Inmunidad



La inmunidad dimana de la idea de la soberanía estatal. Tradicionalmente, **los representantes estatales gozaban de inmunidad contra la jurisdicción extranjera**. La finalidad de la inmunidad es garantizar que los representantes estatales desempeñen eficazmente sus funciones oficiales y representen al Estado en las relaciones internacionales.



**El Estatuto de la CPI excluye expresamente la posibilidad de valerse de la inmunidad personal en el caso de los crímenes internacionales (art. 27.2)**. De hecho, en el Estatuto de la CPI se llega incluso a exigir a los Estados que, respecto de la comisión de crímenes internacionales, levanten las inmunidades mediante la promulgación de legislaciones adecuadas en su derecho interno (arts. 27 y 88).

# Improcedencia a del cargo oficial

## Artículo 27 del estatuto de Roma

“1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, **el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá «per se» motivo para reducir la pena.**

**2. Las inmunidades y las normas de procedimientos especiales** que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, **no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella”.**

# **Responsabilidad de los superiores**

- Las violaciones del derecho penal internacional también pueden ser el **resultado de una omisión de actuar**.
- **Las fuerzas o grupos armados están en general bajo un mando que es responsable de la conducta de sus subordinados**.
- Por consiguiente, para que el sistema sea eficaz, **los superiores deberían ser considerados responsables cuando omitan tomar las medidas oportunas para evitar que sus subordinados cometan violaciones graves contra el derecho internacional humanitario**.
- Por lo tanto deben ser considerados **penalmente responsables por actividades criminales en las que no hayan contribuido personalmente**.

# Responsabilidad de los jefes y otros superiores (art. 28 Estatuto de Roma)

“Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

**a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas, cuando:**

- i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y
- ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

**b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:**

- i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;
- ii) Los crímenes que guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y
- iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento”.

# CASO PRÁCTICO

- Condena a Bosco Ntanganda “el Terminator del Congo” (señor de la guerra RDC), en julio de 2019.
- Declarado culpable de 18 cargos, incluyendo asesinatos, ataques contra civiles, violación y esclavitud sexual
- Condenado a 30 años de cárcel



# Críticas a la CPI

Imposibilidad de enjuiciar casos ocurridos en Estados no parte del Estatuto (entre ellos, EEUU, Rusia, China, Israel, etc.)

No acción popular directa

El Consejo de Seguridad puede suspender la investigación o el enjuiciamiento de un caso (art. 16 Estatuto)

Tardanza en definir el crimen de agresión

Irretroactividad: imposibilidad de enjuiciar los casos anteriores a julio de 2002

Africanización de la CPI: únicamente ha sentenciado casos africanos

